

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION

Vista Número 238

Panamá, 1 de febrero de 2024

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.  
(Incidente de Rescisión de Secuestro).**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

**Expediente: 1213512023.**

La firma forense Pedreschi y Predeschi, actuando en nombre y representación del **Banco Banistmo, S.A.**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** a Omar Aurelio Arjona López.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,  
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con las constancias procesales, el 27 de enero de 1997, Omar Aurelio Arjona López, en calidad de prestatario, suscribió con el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**, el contrato de préstamo número 14933, por la suma de ocho mil quinientos cincuenta y cuatro balboas (B/.8,554.00), a razón de poder realizar estudios en Administración de Empresas en la Universidad de Salvador en Bahía, Brasil, (Cfr. fojas 2-5 del expediente ejecutivo).

En ese escenario, los términos de la obligación señalada en el párrafo anterior quedaron consignados en un pagaré y el mismo indicaba que debía ser cancelado en ochenta y cuatro (84) meses, contados a partir de enero de 1981, con una letra mensual de ciento siete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.107.75), pagaderos los días treinta (30) de cada mes, (Cfr. foja 7 del expediente ejecutivo).

El 15 de febrero de 1997, el Analista de Cobro Coactivo del Juzgado Ejecutor del **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** certificó que en el mes de febrero de ese año, la morosidad que mantenía el señor Omar Aurelio Arjona López, ascendía a la suma de ocho mil setecientos diez balboas con treinta y dos centésimos (B/.8,710.32), (Cfr. foja 18 del expediente ejecutivo).

Bajo ese contexto, el 26 de febrero de 1997, debido al incumplimiento con el pago de sus obligaciones contraídas en virtud del referido contrato de préstamo, el Juzgado Ejecutor del **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** dictó el **Auto número 221, mediante el cual, libró mandamiento de pago contra Omar Aurelio Arjona López**, por la suma de ocho mil setecientos diez balboas con treinta y dos centésimos (B/.8,710.32), (Cfr. foja 21 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, el mismo día, es decir 26 de febrero de 1997, el Juzgado Ejecutor del **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** emitió el **Auto número 222, a través del cual, decretó el secuestro sobre todos los bienes muebles, inmuebles, dinero, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas joyas, bonos, dinero en efectivo, entre otros tipos de bienes que aparezcan depositados a nombre de Omar Aurelio Arjona López**, (Cfr. foja 22 del expediente ejecutivo).

En este orden, luego que el Juzgado Ejecutor del **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**, cumpliera con las respectivas diligencias dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue a Omar Aurelio Arjona López, **se observa el Auto número 927 del 12 de julio de 2018, que decretó el secuestro sobre la cuota parte de la finca número 53334, código de ubicación 8705**, ubicada en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Betania, que le pertenece al ejecutado, hasta la cuantía de doce mil ciento ochenta y seis balboas con cincuenta y un centésimos (B/.12,186.51), más los intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la cancelación de la deuda (Cfr. foja 72 del expediente ejecutivo).

Para hacer efectiva tal medida, la entidad ejecutante, por conducto del Oficio J.E-330-2018-1602, del 12 de julio de 2018, le solicitó al Registro Público que procediera con la respectiva inscripción sobre el bien inmueble ya detallado y que pertenece al deudor, (Cfr. Foja 76 del expediente ejecutivo).

En este escenario, ha comparecido al proceso la firma forense Pedreschi y Pedreschi, apoderada judicial de la entidad bancaria **Banistmo, S.A.**, quien ha presentado el incidente de rescisión de secuestro que ocupa nuestra atención, indicando lo que a continuación se transcribe:

“... ”

**PRIMERO:** Mediante Escritura Pública No. 7,368 de 25 de mayo de 2018 procedente de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, BANISTMO S.A., por una parte, y, por la otra, ITZA MAGALY ALMANZA MOJICA (LA DEUDORA Y GARANTE HIPOTECARIA) y OMAR AURELIO LOPEZ (EL GARANTE HIPOTECARIO), celebran un contrato de préstamo en virtud del cual LOS DEUDORES recibieron en préstamo la suma de CIENTO SENTENTA (sic) Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (US\$171,969.99) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

**SEGUNDO:** A efecto de garantizar el pago de la suma recibida en préstamo ITZA MAGALY ALMANZA MOJICA y OMAR AURELIO ARJONA LOPEZ gravaron primera hipoteca y anticresis a favor de BANISTMO S.A., por la suma de CIENTO SENTENTA (sic) Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (US\$171,969.99) moneda de curso legal de Estados Unidos de América, más sus intereses, primas de seguro, costas y los gastos de cobranza judiciales y extrajudiciales, la Finca de su propiedad No. 53334 con código de ubicación 8705, inscrita en el Registro Público en la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá.

**TERCERO:** El gravamen hipotecario mencionado en el hecho anterior, se encuentra debidamente inscrito a la Entrada 216411/2018, de la Sección de Hipoteca y Anticresis de Bienes Inmuebles, del Registro Público desde el 29 de mayo de 2018.

**CUARTO:** Los señores ITZA MAGALY ALMANZA MOJICA Y OMAR AURELIO ARJONA LOPEZ, incumplieron con el préstamo hipotecario, y actualmente son parte demandada dentro del Proceso

Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANISTMO, S.A. radicado en el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

**QUINTO:** Dentro del proceso Ejecutivo indicado en el hecho anterior se ordenó mediante Auto No.2412/87545-23 de fecha 05 de octubre de 2023, a los señores ITZA MAGALY ALMANZA MOJICA y OMAR AURELIO ARJONA LOPEZ pagar a BANISTMO, S.A. la suma de DOSCIENTOSVEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTIDOS DÓLARES CON CINCUENTA Y DOSCENTAVOS (US\$223,522.52) que corresponden a capital, más costas y gastos; además SE ORDENÓ EL EMBARGO de la Finca No. 53334 con código de ubicación 8705, inscrita en el Registro Público en la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá.

**SEXTO:** Mediante Auto No. 927 de fecha 12 de julio de 2018, el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), decreta secuestro sobre la cuota parte de la Finca No. 53334, con código de ubicación 8705, inscrita en el Registro Público en la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá; y sobre la cual consta hipoteca a favor de nuestro representado.

**SEPTIMO:** El secuestro ordenado por el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSO HUMANOS (IFARHU) sobre la cuota parte de la finca en referencia, afecta el derecho de hipoteca constituido a favor de nuestro mandante, que constituye un crédito privilegiado de conformidad con la Ley; el cual fue constituido debidamente en fecha anterior al Auto de secuestro sobre la finca proferido por el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). (Cfr. fojas 4-5 del cuaderno judicial).

Por su parte, la Licenciada Norma Mena, Jueza Ejecutora del **Instituto para la Formación y aprovechamiento de Recursos Humanos**, luego que la Secretaría de la Sala Tercera le corriera traslado mediante la Providencia del 21 de noviembre de 2023, del incidente de rescisión de secuestro que se examina, no hizo uso del término para hacer la contestación respectiva dentro del mismo.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, el interesado debe cumplir con uno de los dos (2) supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta **copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente.** Sin este requisito no producirá efecto la copia...” (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

Al confrontar el contenido de la citada disposición con las piezas procesales incorporadas al cuaderno judicial, se observa que el recurrente ha aportado junto con el incidente bajo examen, la certificación de Registro Público que establece la vigencia de la hipoteca sobre el bien inmueble gravado a favor de **Banistmo, S.A.**, (*finca 53334, Código de Ubicación 8705, de la sección de propiedad horizontal, provincia de Panamá, distrito de Panamá*); copia autenticada del Auto 2071/87545-23 de 16 de agosto de 2023, corregido mediante el Auto 2412/87545-23, de fecha 05 de octubre de 2023; la copia autenticada de la Escritura Pública 7,368 de 25 de mayo de 2018, procedente de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, que contiene el contrato de préstamo celebrado entre Itza Magaly Almanza Mojica y Omar Aurelio Arjona López, con el incidentista (Cfr. fojas 7-31 del cuaderno judicial).

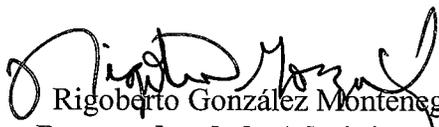
Del examen de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que le asiste la razón al incidentista, ya que **el 29 de mayo de 2018**, fecha de la inscripción del derecho real en el cual se fundamentó el proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en contra de Itza Magaly Almanza

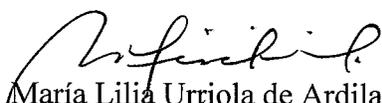
Mojica y **Omar Aurelio Arjona López**, es anterior al **Auto 927 de 12 de julio de 2018**, mediante el cual el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**, decretó el secuestro de la cuota parte del inmueble en mención; lo que sumado al **Auto 2071/87545-23** del 16 de agosto de 2023, que fue corregido por el **Auto 2412/87545-23** del 5 de octubre de 2023, ambos emitidos por el **Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá** y la presentación de la certificación que aparece en el **Auto 2071/87545-23** del 16 de agosto de 2023, permite establecer que la acción promovida reúne las condiciones contempladas en el artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma forense Pedreschi y Pedreschi, actuando en nombre y representación de la sociedad **Banistmo, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**, a **Omar Aurelio Arjona López**.

**III. Pruebas.** Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**